

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 129

*Referencia:* 129

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-09-1930

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CODIGO ADMINISTRATIVO EN LA PARTE RELATIVA  
A LAS ASOCIACIONES DE INDIVIDUOS DE INMIGRACION RESTRINGIDA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 05841

*Publicada el:* 01-10-1930

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Administrativo, Procedimiento Administrativo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.795

*Rollo:* 95

*Posición:* 764

<i>Agencia Postal de Colón</i>	
María Romero, Jefe de Sección . . . . . B.	80.00 mensuales
Leonor Morales, Ayudante Primero . . . . .	60.00 "
Aminta Quintero, Ayudante Primero . . . . .	60.00 "
Consuelo Llevel, Ayudante Segundo . . . . .	50.00 "
B.	250.00 "
<i>Agencia Postal de Aguadulce</i>	
Ana M. Bernal, Ayudante Primero . . . . . B.	55.00 "
<i>Agencia Postal de Pánonomé</i>	
Tomasa George, Ayudante . . . . . B.	25.00 "
<i>Agencia Postal de Chitré</i>	
Bernuil Herrera, Ayudante Primero . . . . . B.	25.00 "
<i>Agencia Postal de Las Tablas</i>	
Aquilino Vargas, Ayudante . . . . . B.	35.00 "
<i>Agencia Postal de Santiago</i>	
Manuel Busto, Ayudante . . . . . B.	35.00 "
<i>Archivos Nacionales</i>	
Dámaso Botello, Subdirector . . . . . B.	175.00 "
Ester v. de Vega, Oficial Primero . . . . .	75.00 "
Natividad Jaén, Oficial Primero . . . . .	50.00 "
Josefa v. de Dossana, Oficial Cuarto . . . . .	40.00 "
Demetrio Herrera, Supernumerario . . . . .	60.00 "
Teresa Méndez, Supernumerario . . . . .	40.00 "
<i>Cárcel Modelo</i>	
Lácides L. López, Ecónomo . . . . . B.	100.00 "
Isabel N. v. de Gómez, Maestra . . . . .	35.00 "
Pablo C. Cordero, Maestro Zapatero . . . . .	20.00 "
B.	155.00 "
<i>Registro Público</i>	
Emilia Arango, Supernumeraria . . . . . B.	60.00 "
<i>Registro del Estado Civil</i>	
Pedro Miguel Carrera, Supernumerario . . . . . B.	60.00 "
Juana Mora, Supernumeraria . . . . .	60.00 "
Otilia del Busto, Supernumeraria . . . . .	60.00 "
Clementina v. de Patiño . . . . .	60.00 "
B.	240.00 "
<i>Presidencia de la República</i>	
Josefa D. Smith, Escribiente . . . . . B.	90.00 "
Pío González, Portero . . . . .	50.00 "
B.	140.00 "
<i>Policía Nacional</i>	
César E. Ayala, Secretario de Jefatura de la Primera Sección de Policía . . . . . B.	90.00 "
Raúl A. Calvo, Mecanógrafo . . . . .	65.00 "
Pbo. José Quinzada, Instructor Civil . . . . .	90.00 "
Mario Alfaro, Instructor Civil . . . . .	90.00 "
B.	335.00 "
<i>Colonia Penal de Coiba</i>	
Gustavo Macía, Ecónomo . . . . . B.	100.00 "
Fanor Fariado, Escribiente . . . . .	75.00 "
Joaquín Ortiz Aguilera, Médico . . . . .	125.00 "
B.	300.00 "
<i>Circunscripción de San Blas</i>	
Bolívar Pérez, Subteniente de Policía . . . . . B.	65.00 "
Régulo Ibáñez, Corregidor de Nicuesa . . . . .	115.00 "
B.	180.00 "
<i>Maestros de San Blas</i>	
Ruby M. Smith, Maestra en Río Azúcar . . . . . B.	50.00 "
Sabina Alverola, Maestra en Río Azúcar . . . . .	50.00 "
Bertilda Arboleda, Maestra en Pto. Obaldía . . . . .	50.00 "
B.	150.00 "

Artículo 2º Fuera de las economías que se obtienen con la insubsistencia de los nombramientos que preceden, se introducen las siguientes:

**Rescisión de contratos**

Con el señor Celso Solano Manotas, sobre recopilación de decretos y resoluciones generales de

carácter permanente . . . . . B.	225.00 mensuales
Pago del Ayudante del señor Solano Manotas	20.00 "
Con el señor Carlos E. Díez, sobre reparación y limpieza de potreros del Gobierno . . . . .	25.00 "
Con el señor Aurelio Guardia, sobre supervigilancia del servicio de correos terrestres . . . . .	150.00 "
B.	400.00 "
<i>Reducción de la Fuerza de Policía</i>	
Seis Agentes de Investigaciones, cada uno a B. 60,00 mensuales . . . . . B.	360.00 "
Cinco Agentes secretos especiales al servicio de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a B. 60,00 cada uno . . . . .	300.00 "
Catorce Agentes de Policía de San Blas, a B. 50,00 mensuales cada uno . . . . .	700.00 "
Tres Agentes indígenas, a B. 20,00 cada uno . . . . .	60.00 "
B.	1.420.00 "
<i>Reducción de viáticos y de otros gastos</i>	
Eliminación del sueldo pagado a Juan Vicencini como Oficial supernumerario en la Secretaría de Gobierno y Justicia . . . . . B.	50.00 "
Reducción en los gastos menudos de la misma Secretaría . . . . .	30.00 "
En el sostenimiento del automóvil al servicio del Gobernador de la Provincia de Colón . . . . .	50.00 "
En el sostenimiento del automóvil al servicio del Secretario de Gobierno y Justicia . . . . .	50.00 "
En el sostenimiento del automóvil al servicio del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional . . . . .	25.00 "
En el sostenimiento del automóvil al servicio del Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional . . . . .	25.00 "
En los viáticos del Intendente de San Blas . . . . .	25.00 "
En los viáticos del Jefe de la Oficina de Investigaciones de Panamá . . . . .	30.00 "
En los viáticos del Capitán Jefe de la Oficina de Investigaciones de Colón . . . . .	50.00 "
B.	325.00 "
<i>Reducción de gastos varios</i>	
Por reducción a una categoría inferior a la que ahora ocupan de todos los empleados del Telégrafo Nacional . . . . . B.	2.415.00 "
Por reducción de gastos en los trabajos de construcción del Telégrafo, pagados por planilla . . . . .	800.00 "
Por Alquileres de locales ocupados por la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías del Circuito de Panamá . . . . .	150.00 "
En el pago de cuentas presentadas por los suplentes de los Jueces del Circuito de Coclé por sentencias dictadas en asuntos en que el principal está impedido . . . . .	90.00 "
Por rebaja a treinta centésimos de balboa del valor que como máximo paga el Gobierno por cada ración para los presos de la Cárcel Modelo y sus dependencias . . . . .	200.00 "
Por reducción en el costo de la alimentación de los caballos de la Policía . . . . .	87.00 "
B.	3.742.00 mensuales
<b>Total General . . . . . B.</b>	<b>8.552.00 mensuales</b>

Artículo 3º Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 1º del mes de Octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
DANIEL BALLEA.

DECRETO NUMERO 129 DE 1930  
(DE 27 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta el Código Administrativo en la parte relativa a las asociaciones de individuos de inmigración restringida.

El Presidente de la República,  
en vista de la facultad que le confiere

el ordinal 11 del artículo 629 del Código Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1º No podrá constituirse ni funcionar ninguna asociación de extranjeros de los que menciona la Ley 6ª de 1923 con menos de diez socios fundadores.

Tampoco podrán constituirse ni

funcionar asociaciones de individuos de inmigración restringida que no hayan obtenido su cédula de vecindad civil conforme a la ley y a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 2° Los estatutos o reglamentos de esas asociaciones deben presentarse firmados por el respectivo intérprete público cuando uno o más de los fundadores no sepan leer o escribir el idioma nacional, a fin de que conste que éstos conocen exactamente las disposiciones de tales estatutos o reglamentos y de que sus nombres en tal idioma están correctamente escritos.

Artículo 3° La filiación ante el Alcalde de los individuos que hayan constituido la asociación y a los que ingresen a ella después se hará de conformidad con las reglas establecidas para la inscripción de dichos extranjeros como domiciliados con derecho de permanencia en el país por tiempo indefinido.

Artículo 4° La fianza personal de que trata el ordinal 3° del artículo 1861 del Código Administrativo se constituirá siempre por escritura pública registrada.

Artículo 5° La capacidad legal y la solvencia del fiador se clasificarán de conformidad con las disposiciones civiles sobre fianzas.

Artículo 6° El impuesto que grava las referidas asociaciones se pagará siempre por trimestre anticipados.

Artículo 7° No habrá lugar a la restitución de parte de las cantidades pagadas por ese impuesto, ni aún en el caso de que la respectiva asociación se haya disuelto o suspendido por expontanea voluntad de sus miembros antes del vencimiento del trimestre correspondiente.

Artículo 8° No se permitirá funcionar a ninguna asociación cuyo local no haya sido arreglado de conformidad con las disposiciones reglamentarias citadas en el ordinal 4° del Artículo 1861 del Código Administrativo y las indicaciones especiales de los empleados que en aquel se mencionan.

Artículo 9° Toda asociación de extranjeros de inmigración restringida que suspenda su funcionamiento, necesita nueva autorización para reanudar.

Artículo 10. Las asociaciones religiosas o de beneficencia avisarán siempre al Alcalde del Distrito, con anticipación suficiente, el día, hora y lugar de cada una de sus reuniones, a fin de que pueda asistir personalmente al acto, o comisionar a otro empleado para que lo represente.

Artículo 11. Los extranjeros de inmigración restringida podrán reunirse ocasionalmente para adoptar determinaciones sobre asuntos lícitos, avisando de igual modo y para el mismo fin al Alcalde del Distrito el día, hora y lugar de la reunión.

Artículo 12. En los locales de las asociaciones que tengan por objeto proporcionar relaciones a sus miembros no se permitirá la entrada de ningún menor de edad, ni de individuos mayores de otras razas, si entre tales recreaciones hubiere la de consumir bebidas alcohólicas y la de jugar, con apuestas o sin ellas, aunque los juegos sean lícitos o permitidos.

Artículo 13. Los extranjeros en referencia que se reúnan habitual u ocasionalmente en locales distintos de los de las asociaciones debidamente reconocidos y plenamente autorizados para funcionar, sin dar el aviso previo de cada reunión al Alcalde del Distrito, sufrirán multa de diez a veinticinco balboas, que la impondrá el mismo Alcalde, de oficio o a virtud de denuncia o querrela de otra persona.

Artículo 14. Cada asociación llevará un registro de asistencia de los asociados para hacer constar en él diariamente la hora de entrada y de salida de cada uno de éstos. De ese registro se le enviará copia textual cada veinticuatro horas al Alcalde del Distrito.

Artículo 15. Los individuos a quienes la Lotería Nacional de Beneficencia les haya conferido el encargo de impedir o vigilar los juegos de chances, rifas y otros análogos, podrán penetrar en cualquier tiempo, solos o acompañados de Agentes del orden público, en el local en donde tengan su domicilio o celebren sus reuniones las asociaciones de extranjeros de inmigración restringida y en cualquier otro lugar en donde se reúnan ocasionalmente individuos de esta condición.

Artículo 16. Los libros que están obligados a llevar las asociaciones en referencia serán rubricados por el Alcalde del Distrito quien hará constar, mediante diligencia escrita, en la primera hoja de cada libro, el número de éstas que contengan.

Artículo 17. Las infracciones de este Decreto que no tengan pena especialmente determinada, serán castigadas por el Alcalde con multa de treinta balboas.

Artículo 18. Este Decreto se considerará incorporado en el Código Administrativo para todos sus efectos y una vez publicado en la GACETA OFICIAL se imprimirá en edición especial a continuación de las disposiciones pertinentes de dicha ex-certa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a las veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

#### RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. — Sección Primera. — Resolución número 179.—Panamá, 23 de Septiembre de 1930.

En memorial del 21 de Junio último, solicita Simón Patiño, como Presidente del Club Asia de Colón que se le devuelva el impuesto de seiscientos balboas correspondientes a un mes que pagó anticipadamente por el derecho a funcionar de la asociación china que gobierna. Funda su demanda en que el Poder Ejecutivo mandó clausurar dicho Club.

Para decidir se considera, en primer término, que la clausura a que se refiere el postulante fue ordenada por haberse comprobado que la asociación en referencia se dedicaba a la práctica ilícita del juego; y en segundo lugar, que todo lo referente al cobro, percepción y devolución de impuestos nacionales corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a más de que únicamente ese Departamento cuenta con partida destinada al objeto indicado. Ahora bien, como esta Secretaría no es competente para conocer en este asunto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

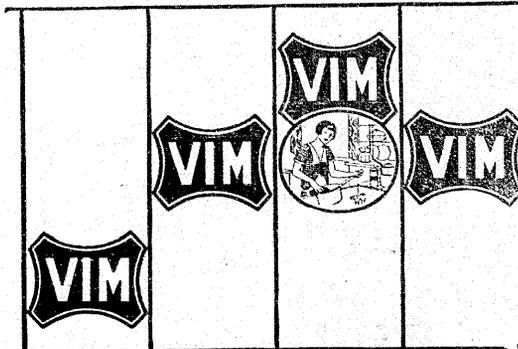
#### SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito el registro de una marca de fábrica.

Dueños. "Lever Brothers, Limited", domiciliados en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra.

Consiste en una faja usada para envolver los productos, impresa en colores ocre y negro, dividida en cuatro tableros, en cada uno de los cuales figura la palabra distintiva "VIM". En el tercer tablero, regularmente, debajo de la palabra "VIM" hay un círculo que representa a una mujer en su despensa en la actitud de limpiar algunos artículos de cocina.



Ampara, preparaciones de toda clase para limpiar y pulimentar, jabón ordinario, detergentes, aceites para iluminar, calentar y lubricar, fósforos, almidón, añil, y otras preparaciones para lavar.

Se aplica, a los efectos mismos o a sus envolturas, empaques etc., como se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en colores, formas y tamaños distintos, y de introducirle variaciones, sin alterar los distintivos expresados de la marca.

Anexos: Los reglamentarios.

Panamá, 20 de Julio de 1930.

F. E. Escoffery.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 44,957 a favor de la "Sandusky Portland Cement Company", y debidamente traspasado a la "Medusa Portland Cement Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en Enginner Building N° 1002, ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva



y la representación de la cabeza de Medusa (dicha marca se embebe en cualquier tamaño, color o forma).

Efectos que ampara: cemento portland.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes de la marca sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me facultaba en el asunto y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Septiembre 3 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1